



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0170/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2018-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2018-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 2786-2015, objeto del presente recurso de revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Esteban Berroa De La Rosa,, contra la sentencia núm. 627-205-00020 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Puerto Plata para los fines procedentes.*

No hay constancia en el expediente de que la sentencia previamente descrita haya sido notificada a las partes.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la Resolución núm. 2786-2015 fue incoada mediante instancia depositada por el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, en la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y recibida en el Tribunal Constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 1410/17, del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*(...) el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*(...) el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 G.O. núm. 10791, expresa que: “Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;*

*(...) el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 (...), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;*

*(...) el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 (...) el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

*(...) el recurrente Raúl Esteban Berroa de la Rosa invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer medio: (art. 417.4). Violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, (Tutela judicial efectiva y debido proceso) y violación al principio de contradicción, inmediación y concentración del juicio); que cualquier decisión que vulnere los preceptos constitucionales y legales inherentes al debido proceso de ley, resultaría contraria al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los citados instrumentos internacionales, se impone su aplicación armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueron contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurándose de este modo la constitucionalización del proceso judicial; pues ello resultaría contraria al propio Código Procesal Penal; Segundo Medio; violación a los artículos 46 de la Constitución de la República Dominicana y 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativo a la valoración y ponderación de las pruebas; así las cosas queremos hacer hincapié en el hecho de que en ausencia de testigos oculares, los oficiales actuantes que corroboraran lo plasmado en dicha acta, y siendo que esta además fue recogida reiteramos en violación al principio de libertad de tránsito, dicha prueba unida a las demás resultan insuficientes e ilegales, por las razones más arriba expresadas; a ese respecto la honorable Suprema Corte de Justicia y la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en innúmeras decisiones se han referido a que los jueces no pueden fallar en más de lo pedido, lo que en el presente proceso ha ocurrido, por lo que además decimos que con dicha decisión la Corte contraviene sus propias decisiones y fallos de ese alto tribunal de justicia; en tal razón la decisión que se impugna es manifiestamente infundada y por ese solo medio debe ser anulada y enviado el expediente a otra corte para una nueva ponderación del proceso”;*

*(...) de lo esgrimido en ocasión del presente recurso de casación, se infiere que el escrito depositado no cumple los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron debidamente sustentados los alegatos en que se sustenta el recurso, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibile;*

*(...) el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, señor Raúl Esteban Berroa, procura que se suspenda en todas sus partes la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) la Resolución No. 2786/2015 de fecha 7 de julio del año dos mil quince (2015, la cual fue emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, no está adecuadamente motivada, por lo que solicitamos conforme señala el artículo 54.- en el numeral 8 establece (sic) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

*b. (...) el señor Raúl Esteban Berroa De La Rosa, está superándose, el cual está cursando sexto (6to.) cuatrimestre en la Carrera de Licenciatura en derecho. Matrícula 14SDRN-3-001, en la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata y en la actualidad mediante comprobante de reinscripción de la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata, con lo que demuestra que está inscripto, conforme a la certificación emitida por la secretaria de la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata de fecha 20 de julio del año 201, por lo que tiene necesidad de que se ordene la suspensión de Resolución No. 2786/2015 de fecha 7 de julio del año dos mil quince (2015), la cual fue emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia. Para evitar que le sea ejecutada y no pueda cumplir seguir estudiando en la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandada, procurador fiscal de Puerto Plata, Lic. Osvaldo Bonilla, no produjo escrito de defensa. En el expediente, se hace constar que le fue notificada la instancia contentiva de la demanda de referencia, mediante el Acto núm. 1410/17, del primero (1ro.) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**6. Pruebas documentales**

Los documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son los siguientes:

1. Copia del memorándum, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2786-2015.
3. Original del Acto núm. 1410/17, del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae al hecho de que el solicitante, señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, fue declarado culpable de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano; asimismo, le condenó a cumplir cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata y una multa ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), mediante la Sentencia núm. 0022014, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tal decisión fue confirmada mediante la Sentencia núm. 627-2015-00020 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), tras este haber incoado un recurso de apelación al efecto.

Con posterioridad al referido proceso judicial, el hoy demandante en suspensión, interpuso un recurso de casación el cual, mediante la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), declaró la inadmisibilidad de su recurso. Esta resolución es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y el 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que la demanda en suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que, entre otras cosas, le condena a purgar una pena privativa de libertad de cinco (5) años, así como al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados al Estado dominicano.

f. En tal sentido, el demandante, en su escrito introductorio de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sostiene

*(...) que la Resolución No. 2786/2015 de fecha 7 de julio del año dos mil quince (2015, la cual fue emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, no está adecuadamente motivada, por lo que solicitamos conforme señala el artículo 54.- en el numeral 8 establece (sic) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. (...) que él (...), está superándose, (...) el sexto (6to.) cuatrimestre en la Carrera de Licenciatura en derecho. Matrícula 14SDRN-3-001, en la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata y en la actualidad mediante comprobante de re-inscripción de la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata, con lo que demuestra que está inscripto, conforme a la certificación emitida por la secretaria de la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata de fecha 20 de julio del año 201, por lo que tiene necesidad de que se ordene la suspensión de Resolución No. 2786/2015 de fecha 7 de julio del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil quince (2015), la cual fue emitida por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia. Para evitar que le sea ejecutada y no pueda cumplir seguir estudiando en la Universidad Dominicana O&M de esta ciudad de Puerto Plata.*

g. En lo que respecta a la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, resulta oportuno que este tribunal constitucional haga referencia a lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, estatuyendo que:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

h. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte demandante, no se evidencia el perjuicio irreparable, máxime cuando los alegatos en relación con la vulneración a sus derechos fundamentales corresponden al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por este, según ha argumentado en su escrito de solicitud de suspensión.

i. En un caso similar al planteado en la especie, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0194/16 determinó que “no existen argumentos que prueben un perjuicio irreparable; en consecuencia, la demanda en suspensión relativa a lo penal se rechaza”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por otro lado, y en lo que se refiere a la condena civil, el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (ver sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).

k. Resulta aplicable, entonces, la *supra* indicada jurisprudencia asentada por este tribunal de justicia constitucional, ya que la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), –en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada– podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido.

l. En definitiva, el Tribunal advierte que el solicitante no pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-07-2018-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa contra la Resolución núm. 2786-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil quince de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Raúl Esteban Berroa de la Rosa, y a la parte demandada, procurador fiscal de Puerto Plata, Lic. Osvaldo Bonilla.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**